



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 902-2015
LIMA NORTE

21

Duda razonable en el delito de violación sexual

Sumilla. Las pruebas de cargo no son suficientes para acreditar la responsabilidad penal del imputado, por lo que la absolución resuelta está conforme a ley.

Lima, dos de mayo de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia del veinte de enero de dos mil quince, de fojas trescientos cuarenta y cinco; que absolvió a Miguel Ángel Casafranca Ninapaytán de la acusación formulada en su contra por el delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales L. K. A. L. Intervino como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO

1. AGRAVIOS FORMULADOS

PRIMERO. El representante del Ministerio Público, en su recurso fundamentado de fojas trescientos sesenta y uno, solicita la nulidad de la sentencia recurrida por las siguientes consideraciones:

1.1. La Sala Superior ha incurrido en graves errores de carácter sustancial y procesal, pues su motivación incide en la conducta de violación sexual consumada, cuando el objeto del proceso y de acusación fue por tentativa de violación sexual de menor de edad.

1.2. No se consideró la declaración de la menor agraviada, quien en Cámara Gesell indicó que el encausado intentó tener acceso carnal con ella por vía anal, lo que no llegó a consumarse por la molestia física que esta sintió.

1.3. No se ha valorado correctamente la declaración del encausado, quien aceptó haber conducido a la menor agraviada a la habitación de un hostel; sin embargo, no brindó versiones verosímiles respecto a cuál fue su real intención, pues, a nivel preliminar señaló que fue a solicitud de esta



22

para que descanse, mientras que en el juicio oral indicó que fue para brindarle consejos.

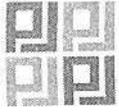
2. TÉRMINOS DE LA IMPUTACIÓN

SEGUNDO. El representante del Ministerio Público, a través de su acusación, obrante a fojas doscientos diecinueve, atribuye al encausado Miguel Ángel Casafranca Ninapaytán –de diecinueve años de edad, aproximadamente, al momento de los hechos–, haber intentado tener acceso carnal (vía anal) con la menor de iniciales L. K. A. L., de trece años de edad –según partida de nacimiento obrante a folios cuarenta y siete–. Hecho ocurrido el cuatro de julio de dos mil once, alrededor de las ocho y diez de la mañana. Luego de persuadirla para que suba a su mototaxi, la condujo hasta un hostel ubicado en la avenida Condorcanqui, manzana C2, lote 01, urbanización Santo Domingo, en la VII etapa del distrito de Carabayllo, a donde ingresó con la agraviada a la habitación trescientos cinco. En el lugar, despojó a la menor de sus prendas íntimas e intentó practicarle el acto sexual (vía anal), pero ante la molestia de la menor y expresarle que estaba embarazada, desistió de su propósito y optó por salir del hostel y conducirla a la zona de ENACE, donde la menor se encontró con su madre, a quien le contó lo ocurrido e interpusieron la respectiva denuncia.

3. ANÁLISIS DEL CASO

TERCERO. El presente caso no presenta discusión probatoria respecto a que la mañana del cuatro de agosto de dos mil once, tanto el encausado como la agraviada concurrieron a un hostel, al cual ambos ingresaron voluntariamente; el punto de conflicto a dilucidar es si, una vez en el interior de la habitación, el encausado Casafranca Ninapaytán intentó tener un encuentro sexual con la menor agraviada de iniciales L. K. A. L.

CUARTO. Al respecto, los delitos sexuales, desde una perspectiva criminalística, la mayoría de las veces son de comisión clandestina, secreta o encubierta, razón por la cual –a efectos de evitar una situación de total impunidad– se ha establecido en el Acuerdo Plenario N.º 2-2015/CJ-116 de las salas penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, que la declaración de la víctima puede servir de fundamento para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre que reúna las siguientes características: **i)** Persistencia razonable en la incriminación. **ii)** Verosimilitud, esto es, que la versión inculpatoria se



23

encuentre corroborada con indicios periféricos de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria. **iii)** Ausencia de incredulidad subjetiva, lo que se conoce como carencia de móviles que motiven una falsa sindicación.

QUINTO. En esta línea, evaluada la sentencia impugnada conjuntamente con las pruebas actuadas, se aprecia que el Colegiado Superior absolvió correctamente al encausado Miguel Ángel Casafranca Ninapaytán, pues al rendir su declaración la menor agraviada de iniciales L. K. A. L., en Cámara Gesell (véase a fojas ochenta y tres), con presencia del representante del Ministerio Público, señaló que el mismo cuatro de julio de dos mil once fue objeto de vejámenes sexuales en dos oportunidades diferentes. La primera con el conocido como Rudy –a quien luego identificaría como Rudy Williams Reyes Condo– y, la segunda, con el encausado Casafranca Ninapaytán, y detalló haber tenido coito vaginal y anal respectivamente, habiendo eyaculado ambos sujetos en sus cavidades. Esto último lo señaló ante el médico que la examinó (véase a folios ciento uno). Precisó haber sido tomada del brazo por uno de ellos a la fuerza, por lo que su relato se forma confuso y contradictorio.

Por su parte, el Certificado Médico Legal N.º 022997-CLS, el cual se encuentra debidamente ratificado a fojas ciento ochenta y siete, por el médico legista León Pinto Max Ylich, contradice totalmente la versión de la antes mencionada, pues establece que la menor examinada no presenta desfloración, signos de acto contranatura, ni lesiones.

SEXTO. La declaración de la víctima no se encuentra respaldada por la existencia de alguna prueba o indicio que corrobore lo alegado, incluso:

6.1. El Dictamen Pericial Físico Químico N.º 1018-2011, practicado a las prendas utilizadas por la menor el día de los hechos, concluye: "Las prendas examinadas (trusa y pantalón) no presentan elementos físicos de interés criminalístico".

6.2. El Dictamen Pericial de Biología Forense N.º 2085/11, realizado a las prendas de vestir antes descritas, concluye: "No se hallaron restos de sangre, seminales, pelos ni cabellos". Dichas pericias poseen entidad suficiente para entender que la incriminación de la víctima resulta contradictoria, puesto que declaró que el día de los hechos había mantenido relaciones sexuales, tanto vía vaginal como contranatura; sin



24



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 902-2015
LIMA NORTE

embargo, los certificados periciales no presentan ningún componente físico (lesión) o genético que pueda dar a entender que ello realmente sucedió.

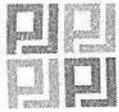
SÉTIMO. Finalmente, se cuenta con las declaraciones del procesado Miguel Ángel Casafranca Ninapaytán, a nivel policial –sin presencia del representante del Ministerio Público– y en juicio oral, obrantes a fojas noventa y trescientos cuarenta y cuatro, respectivamente; en las que declaró que conoció a la agraviada el día de los hechos, pues su amigo Rudy los presentó en el taller cuando arreglaban sus mototaxis. La menor le contó que tenía problemas con su familia y se sentía mal de salud; por eso la llevó a un hostel para que descanse, por lo cual pagó diez soles –tal como consta en la copia del Registro de Ingreso del hostel El Embrujo, de fojas cuarenta y dos–. Ambos ingresaron al cuarto, él se acostó al costado de ella y conversaron. Ahí la menor le comentó que estaba embarazada y no tuvieron relaciones sexuales; luego la llevó a la casa de su amiga por el sector ENACE. De lo antes glosado, no se evidencia algún elemento que nos indique que el encausado intentó tener relaciones sexuales con la menor agraviada o, de haberlo intentado, es evidente que desistió de ello de manera voluntaria (desistimiento voluntario). Por ello, la tesis delictiva presentada por el representante del Ministerio Público no tiene asidero legal.

OCTAVO. Por último, cualquier tipo de contacto físico con la menor agraviada no podría calificar como “dolosos tocamientos deshonestos”, en la medida de que no existe prueba de que el procesado conociera o pudiera conocer la edad de la menor, cercana a los catorce años, o que los hechos se hayan producido por amenaza o violencia.

NOVENO. Por lo expuesto, debemos atenernos al principio *in dubio pro reo*, el cual determina que, en caso de duda sobre la responsabilidad penal del procesado, debe optarse por lo que sea más favorable a este, y al no haberse desvirtuado la presunción de inocencia que constitucionalmente le asiste, en consecuencia, la sentencia impugnada se encuentra arreglada a ley.



25



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 902-2015
LIMA NORTE

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** contra la sentencia del veinte de enero de dos mil quince, de fojas trescientos cuarenta y cinco; que absolvió a Miguel Ángel Casafranca Ninapaytán de la acusación formulada en su contra por el delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales L. K. A. L.; con lo demás que contiene. Hágase saber y los devolvieron. Archívese.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO
BA/bml

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianeco Chávez Vespignani
Secretaría (a)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

10 OCT. 2018